

**VISTO:**

El Informe N° D000183-2020-GRC-DA-WVV, de fecha 18.11.2020; Resolución de Gerencia General Regional N° D000211-2020-GRC-GR de fecha 12.11.2020; Carta N° 018-2020-RVV, de fecha 09.11.2020; Carta N°D000035-2020-GRC-DRA, de fecha 05.11.2020; Oficio N°D000198-2020-GRC-SGPE, de fecha 04.11.2020; Informe N°D000034-2020-GRC-SGPE-AMS, de fecha 03.11.2020; Informe Legal N°D000014-2020-GRC-DRA-DLC, de fecha 23.10.2020; Informe N°D000142-2020-GRC-DA-WVV de fecha 19.10.2020; Oficio N°D000176-2020-GRC-SGPE, de fecha 06.10.2020; Oficio N°D000160-2020-GRC-SGPE, de fecha 08.09.2020; Informe N°D000073-2020-GRC-DA-WVV de fecha 01.08.2020; Certificación de Crédito Presupuestario N° 1088-SIAF N° 1147, de fecha 01.10.2020, y Ampliación de Certificación de Crédito Presupuestario de fecha 01.12.2020, y;

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, prescribe los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el artículo 192° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, conforme a los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial, entre otras, fomentar el desarrollo regional sostenible, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, con fecha 23.04.2019, la Entidad suscribió el "Convenio de cofinanciamiento entre el Gobierno Regional de Cajamarca y el Agente Económico Organizado (AEO) Cooperativa de Servicios Múltiples de los Productores Agropecuarios – Agroindustriales y Ecológicos de Santa Cruz (COPAAESC), de la Provincia de Santa Cruz Departamento de Cajamarca en el Marco del PROCOMPITE 2018"; siendo que en mérito a la cláusula séptima del mismo, la Sub Gerencia de Promoción Empresarial (área usuaria), requirió la contratación del servicio de asistencia técnica para la Propuesta Productiva: "**Mejoramiento de la Productividad de la Tara y su articulación comercial en el Distrito de Chancay Baños, Provincia de Santa Cruz – Cajamarca**";

Que, con fecha 27.08.2019 la Entidad suscribió Contrato de Locación de Servicios N° 002-2019-GR.CAJ-DRA, con el Sr. Régulo Vargas Vásquez, para la prestación del servicio autónomo para la Propuesta Productiva: "**Mejoramiento de la Productividad de la Tara y su articulación comercial en el Distrito de Chancay Baños, Provincia de Santa Cruz – Cajamarca en el marco del PROCOMPITE**", con un plazo de ejecución de 360 días calendario y por un monto total de S/. 19,800.00 Soles. Indicando, que posterior a la suscripción del citado contrato se emitió la Certificación de Crédito Presupuestario N° 002036, de fecha 24.10.2019 por el monto de S/. 6,597.36 acumulando las cantidades por las órdenes de servicio generadas para el respectivo trámite de pago del ejercicio fiscal 2019; pagándose las contraprestaciones por dicho periodo de forma indebida;

Asimismo, a pesar de que dicha contratación superaba el año fiscal 2019, no se tramitó la previsión presupuestal para el año 2020, trasgrediendo lo establecido en el numeral 8.3 de la Directiva N° 08-2016-GR.CAJ-DRA/DA, "Lineamientos para las Contrataciones, cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) UIT, en el Gobierno Regional de Cajamarca"; así como los numerales 41.1 41.2 y siguientes del Art. 41 del Decreto Legislativo N° 1440, que señala:

- ✓ "41.1 La certificación del crédito presupuestario, en adelante certificación, constituye un acto de administración cuya finalidad es garantizar que se cuenta con el crédito presupuestario disponible y libre de afectación, para comprometer un gasto con cargo al presupuesto institucional autorizado para el año fiscal respectivo, en función a la PCA, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que regulen el objeto materia del compromiso"
- ✓ "41.2 La certificación resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto, suscribir un contrato o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente. Dicha certificación implica la reserva del crédito presupuestario, hasta el perfeccionamiento del compromiso y la realización del correspondiente registro presupuestario, bajo responsabilidad del Titular del Pliego"
- ✓ "41.3 Las unidades ejecutoras de los Pliegos del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales, a través del responsable de la administración de su presupuesto, y los Gobiernos Locales a través de su Oficina de Presupuesto, emiten la certificación del crédito presupuestario. La certificación del crédito presupuestario es expedida a solicitud del responsable del área que ordena el gasto o de quien tenga delegada esta facultad, cada vez que se prevea realizar un gasto, suscribir un contrato o adquirir un compromiso"
- ✓ "41.4 En el caso de ejecuciones contractuales que superen el año fiscal, adicionalmente a la certificación del crédito presupuestario correspondiente al año fiscal en curso, el responsable de la administración del presupuesto de la unidad ejecutora, emite y suscribe la previsión presupuestaria, la cual constituye un documento que garantiza la disponibilidad de los recursos suficientes para atender el pago de las obligaciones en los años fiscales subsiguientes"
- ✓ (...)
- ✓ "41.6 En los supuestos previstos en los párrafos 41.4 y 41.5, durante los primeros treinta (30) días hábiles de los años fiscales subsiguientes, el responsable de la administración del presupuesto en la unidad ejecutora, y la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el caso de Gobiernos Locales, en coordinación con la oficina de administración del Pliego o la que haga sus veces, debe emitir la certificación de crédito presupuestario respecto de la previsión emitida en el marco de los referidos párrafos, sobre la existencia de crédito presupuestario suficiente orientado a la ejecución del gasto público en el respectivo año fiscal y en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 41.1, bajo responsabilidad del Titular del Pliego"
- ✓ "41.7 La Oficina de Presupuesto del Pliego, o la que haga sus veces, debe contar con un registro actualizado y sistematizado de las previsiones presupuestarias emitidas en cada año fiscal, el cual es informado a la Dirección General de Presupuesto Público conforme a los procedimientos que dicha Dirección General establezca mediante Resolución Directoral".

Que, en mérito a lo antes señalado, con fecha 12.11.2020, el Gerente General Regional, emite la Resolución de Gerencia General Regional N°D000211-GRC.GGR, que resuelve:

- ✓ **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la Nulidad de Oficio del Contrato de Locación de Servicios N° 002-2019 GR.CAJ-DRA, de fecha 27 de agosto de 2019, suscrito con el Sr. Regulo Vargas Vásquez, cuyo objeto es la contratación del servicio de asistencia técnica para la Propuesta Productiva: "Mejoramiento de la Productividad de la Tara y su articulación comercial en el Distrito de Chancay Baños, Provincia de Santa Cruz – Cajamarca"; con un plazo de ejecución de 360 días calendario y por un monto total de S/. 19,800.00 Soles -Contratación Menor o Igual a 08 UITs; por ende, **NULA Y SIN EFECTO LEGAL** el citado Contrato, por la transgresión de normas expresas, conforme a los fundamentos de la presente resolución.**

Que, al declararse la nulidad del Contrato de Locación de Servicios N° 002-2019-GR.CAJ-DRA, estaríamos frente a la causal de enriquecimiento sin causa; por lo que, cabe mencionar que nuestro ordenamiento jurídico ha recogido el principio según el cual "nadie puede enriquecerse indebidamente a expensas de otro". Este principio, conocido como prohibición del **enriquecimiento sin causa**, se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil de la siguiente manera: "Artículo 1954.- El que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo".

Que, en el campo de la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida, así tenemos la Opinión N° 024-2019/DTN, que señala:

- ✓ De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido **-aún sin contrato válido-** un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (El resaltado es agregado).

- ✓ Por su parte, esta Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones<sup>1</sup> ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.
- ✓ De esta manera, el proveedor que se encontraba en la situación descrita bien podía ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. En dicho contexto, la autoridad competente para conocer y resolver dicha acción, debía evaluar si la Entidad se había beneficiado –es decir, enriquecido a expensas del proveedor- con la prestación.

Que, en nuestro caso, se tiene que mediante Informes N° D000160-2020-GRC-SGPE de fecha 08.09.2020, N° D000163-2020-GRC-SGPE de fecha 10.09.2020, N° D000176-2020-GRC-SGPE de fecha 06.10.2020, N° D000180-2020-GRC-SGPE de fecha 13.10.2020 y Oficio N°D000198-2020-GRC-SGPE, de fecha 04.11.2020, emitidos por el Lic. Ubelser Antenor Lezama Abanto – Sub Gerente de Promoción Empresarial, **se otorga la conformidad** a los servicios prestados por los meses de enero, febrero, marzo, agosto, setiembre y octubre de 2020, que corresponde a los entregables 5, 6, 7, 8, 9, y 10 de los meses antes descritos. **En consecuencia, se configura el primer y segundo elemento para la causal de enriquecimiento sin causa**, es decir la Entidad se ha beneficiado con el servicio prestado por el proveedor a quien no se le ha pagado, pese al tiempo transcurrido; mientras que con la declaración de Nulidad del Contrato de Locación de servicios N° 002-2019-GR.CAJ-DRA, **se configura el tercer elemento**; y por último, siendo que el proveedor hasta el mes de octubre ha seguido prestando sus servicios, es en mérito a que tenía un Contrato vigente el mismo que ha sido anulado de Oficio con fecha 12.11.2020; por lo que, ha actuado de buena fe, **configurándose de esta manera el cuarto elemento** de la causal de enriquecimiento sin causa; por lo que, en aplicación de los principios generales que velan dicha causal, el Gobierno Regional de Cajamarca, debe reconocer y cancelar aquello que le es debido;

Que, con la nulidad del Contrato de Locación de servicios N° 002-2019-GR.CAJ-DRA, se ha probado que la contratación de los servicios del señor Régulo Vargas Vásquez, se realizó sin tener en consideración lo dispuesto en la Directiva N° 08-2016-GR.CAJ-DRA/DA, y Decreto Legislativo N° 1440, por ello, es necesario que se determine la responsabilidad de los que participaron en el procedimiento de la contratación;

Que, mediante Informe N° D000183-2020-GRC-DA-WVV, de fecha 18.11.2020, Informe N°D000142-2020-GRC-DA-WVV, de fecha 19.10.2020 e Informe N°D000073-2020-GRC-DA-WVV, de fecha 01.08.2020, emitidos por el Abg. Adscrito a la Dirección de Abastecimientos, señala lo siguiente:

- ✓ Que, existe una Efectiva Prestación de Servicio de Asistencia Técnica, por los servicios prestados de Asistencia Técnica para la propuesta productiva: "Mejora de la Productividad de la Tara y su Articulación Comercial en el Distrito De Chancay y Baños, Provincia de Santa Cruz", en el marco de ejecución del PROCOMPITE 2018, en sus entregables Cinco y Seis, prestada por el Sr. VARGAS VÁSQUEZ Regulo, quien consigna DNI N° 28112404 y RUC N° 10281124043; servicio prestado en favor de la Sub Gerencia de Promoción Empresarial, del Gobierno Regional de Cajamarca, que ha emitido su conformidad al respecto por el cual, existe una Obligación de Pago por parte del Gobierno Regional de Cajamarca, por el monto de S/ 3,298.68 (tres mil doscientos noventa y ocho con 68/100 soles).  
(...)
- ✓ Que, a la fecha (19.10.2020) se adeuda el monto de **S/ 8,099.68** (ocho mil noventa y nueve con 68/100 soles), al Contratista Regulo Vargas Vásquez, por los entregables Cinco (05), Seis (06), Siete (07), Ocho (08) y Nueve (09), con aplicación de Penalidad, respecto al Contrato de Locación de Servicios N° 002-2019-GRCAJ-DRA.

<sup>1</sup> Por ejemplo en las opiniones N°077-2016/DTN y 116-2016/DTN.

Asimismo, señala que el monto a cancelar al señor Régulo Vargas Vásquez, por los entregables N° 05,06,07,08, 09 y 10, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, agosto, setiembre y octubre de 2020, es como sigue:

ENTREGABLES CON APLICACIÓN DE PENALIDADES: SR. REGULO VARGAS VÁSQUEZ					
ENTREGABLE N°	MES	SOLES S/	PENALIDAD DIARIA S/ 13.74	SOLES S/	TOTAL S/
05	ENERO	1,649.34	04 DIAS	54.98	1,594.36
06	FEBRERO	1,649.34	05 DIAS	68.72	1,580.62
07	MARZO	1,649.34	---	---	1,649.34
08	AGOSTO	1,649.34	---	---	1,649.34
09	SETIEMBRE	1,649.34	01 DIA	13.74	1,635.60
10	OCTUBRE	1,649.34	---	---	1,649.34
TOTAL A PAGAR		9,896.04	10	137.45	9,758.59

Que, a través del Certificado de Crédito Presupuestario N° 1088 –SIAF N° 1147, con fecha 01.10.2020, ampliado con fecha 01.12.2020, la Sub Gerente de Presupuesto y Tributación certificó los recursos presupuestales para el trámite del reconocimiento de deuda a favor del señor **REGULO VARGAS VASQUEZ**, por un monto de **S/ 9,758.59 (Nueve mil setecientos cincuenta y ocho con 59/100 soles)**.

En uso de las facultades conferidas por la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; con la Visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:- RECONOCER LA DEUDA BAJO LA CAUSAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y SU ABONO** a favor del señor **REGULO VARGAS VASQUEZ**, por la suma de **S/ 9,758.59 (Nueve mil setecientos cincuenta y ocho con 59/100 soles)**, teniendo en cuenta que el monto por concepto de **penalidad** asciende a la suma de **S/ 137.45 (ciento treinta y siete con 45/100 soles)**, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:- DISPONER** que la Dirección de Contabilidad y Dirección de Tesorería del Gobierno Regional de Cajamarca, efectúen los trámites administrativos a fin de proceder al pago correspondiente de la deuda contraída a favor del señor **REGULO VARGAS VASQUEZ**, conforme a lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:- PONER** en conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la sede del Gobierno Regional Cajamarca, para que actúen conforme a sus atribuciones, por no haberse cumplido con la debida tramitación de pago por la contratación efectuada en el ejercicio fiscal 2019.

**ARTÍCULO CUARTO:- DISPONER** que a través de Secretaria General se notifique la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional Cajamarca, de acuerdo a Ley.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

Documento firmado digitalmente  
**YADIRA ISABEL ALFARO HERRERA**  
DIRECTOR(A) REGIONAL  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN